

Oficio N° 12.091

VALPARAÍSO, 9 de septiembre de 2015

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos, correspondiente al boletín N°9885-07, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Reemplázase el artículo 433 por el que sigue:

"Art. 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con motivo u ocasión del robo se cometiere, además, alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1° o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

3°. Con presidio mayor en su grado medio cuando se cometieren lesiones de las que trata el N° 2° del artículo 397.".

2) Agréganse los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos:

"Art. 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis y en el artículo 456 bis A, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448 inciso primero y 448 quinquies, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 de este Código y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. En el caso de un condenado por simple delito, reincidente en los términos de las

circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez determinará la cuantía de la pena de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, dentro del grado inmediatamente superior al señalado en la ley. En el caso de un condenado por crimen, reincidente en los términos de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez determinará la cuantía de la pena de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª, excluyendo el grado mínimo de la pena, si ésta es compuesta, o la mitad inferior, si consta de un solo grado.

Art. 449 bis. Tratándose del delito previsto en el artículo 456 bis A, se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero de la referida disposición, si el valor de lo receptado excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El juez podrá aumentar la pena en un grado si el delito fuere cometido por una agrupación u organización, la que se calificará en atención a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo. Cuando la organización se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria a la pena impuesta sobre los responsables individuales, la disolución o la cancelación de la personalidad jurídica.".

3) Incorpórase el siguiente artículo 456 bis B, nuevo:

"Art. 456 bis B. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados, arrendamiento o desarmadura de vehículos motorizados, la compraventa de joyas, metales preciosos u otros accesorios similares, deberán llevar un registro documental e información sobre la fecha de adquisición. Para estos efectos, los funcionarios policiales podrán exigir las guías de libre tránsito, boleta, factura o guía de despacho correspondientes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda, y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Reemplázase la letra d) del artículo 83 por la siguiente:

"d) Identificar en el menor plazo posible a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de casos de delito flagrante y cada vez que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de un hecho que revista

caracteres de delito. En este último caso, antes de practicar la diligencia deberá dar cuenta al Ministerio Público. Si esto no fuere posible lo hará inmediatamente después de practicada dicha diligencia;”.

2) Modifícase el artículo 85 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “existen indicios” por la expresión “exista algún indicio”.

b) Elimínase la frase que sigue a la oración “disimular su identidad.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”.

d) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase "sin necesidad de nuevos indicios" por "sin necesidad de nuevo indicio".

3) Agrégase al artículo 86 el siguiente inciso segundo:

"Queda absolutamente prohibido el ejercicio del control de identidad cuando se funde en los motivos indicados en el artículo 2° de la ley N°20.609."

4) Agréganse, en el inciso primero del artículo 127, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: "Podrá aplicarse en este caso por las policías lo señalado en el artículo 89, en la forma indicada en dicha disposición. El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se verá demorada o dificultada, si el hecho que motiva la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible al que la ley asigna una pena privativa de libertad de crimen. Asimismo, podrá entenderse razón suficiente para ello el reconocimiento efectuado por el imputado ante el fiscal o la policía, en presencia de su defensor, de su participación en los hechos investigados, o bien, que su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica, a través de medios visuales o audiovisuales, o se haya practicado mediante la realización de la diligencia de reconocimiento."

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129:

a) Agrégase en el inciso segundo la siguiente oración final:

“En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “, para el solo efecto de practicar la respectiva detención” por “, para practicar la respectiva detención. En el mismo acto, la policía podrá registrar el lugar, levantar evidencia e incautarse de los objetos y documentos que encontrare, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.”.

6) Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido:

a) Agréganse en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “No obstante lo anterior, tratándose de los delitos señalados en el artículo 132 bis, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente. Transcurrido este plazo sin que concurriera ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.”.

7) Sustitúyese en el artículo 132 bis la expresión “y los de la ley N°20.000 que tengan pena de crimen” por “en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan pena de crimen, y de los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones, con excepción en este último caso de las lesiones leves y menos graves, contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.

8) Agregáanse en el artículo 140 los siguientes incisos sexto y séptimo:

“El tribunal podrá considerar especialmente que existe un peligro de que el imputado se dé a la fuga cuando registre una o más órdenes de detención judicial pendientes.

Para efectos del inciso anterior, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.”.

9) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 149 la expresión “y los de la ley N°20.000, que tengan pena de crimen” por “en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan pena de crimen, y de los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones, con excepción en este último caso de las lesiones leves y menos graves, contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.

10) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 150, la expresión “con pena de crimen en la ley N°20.000” por “en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan pena de crimen, y de los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones, con excepción en este último caso de las lesiones leves y menos graves, contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.

11) Intercálase en el artículo 170 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiese sido condenado anteriormente, hubiese sido beneficiado anteriormente con su ejercicio, o bien, hubiese acordado una suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, dentro de los tres años anteriores al nuevo hecho denunciado.”.

12) Modifícase el inciso segundo del artículo 183 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del vocablo "solicitud", la expresión "o no se pronunciare".

b) Incorpórase, a continuación de la palabra "reclamar", la frase "dentro del plazo de diez días contado desde el rechazo o desde la fecha de recepción de la solicitud, según sea el caso,".

13) Agrégase en el artículo 395 el siguiente inciso segundo:

"En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1ª y 2ª del artículo 449 del mismo cuerpo legal.".

14) Intercálase en el artículo 407 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:

"Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar

previamente lo establecido en las reglas 1ª o 2ª de ese artículo.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Modifícase el artículo 416 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1º la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.

b) Suprímese en el numeral 2º la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el numeral 4º la expresión “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

2) Reemplázase el artículo 416 ter por el siguiente:

“Artículo 416 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1º Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Modifícase el artículo 17 bis en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 1°, a continuación de la dicción “grado medio”, la expresión “a máximo”.

b) Elimínase en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el numeral 4° la frase “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

2) Reemplázase el artículo 17 ter por el siguiente:

“Artículo 17 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso 2° del artículo 396.".

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.859, de 1979, ley orgánica de Gendarmería de Chile:

1) Modifícase el artículo 15 B en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la frase "presidio mayor en su grado medio" por "presidio mayor en su grado medio a máximo".

b) Suprímese en el número 2 la frase "presidio menor en su grado máximo a".

c) Elimínase en el número 4 la expresión ", o multa de seis a once unidades tributarias mensuales".

2) Reemplázase el artículo 15 C por el siguiente:

"Artículo 15 C.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396."

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1) Agrégase en el artículo 1° el siguiente inciso final:

"Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33."

2) Intercálase el siguiente artículo 2° bis:

"Artículo 2° bis.- Las penas del artículo 1° y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos 433, 436 inciso primero, 440, 443 y 443 bis del Título IX del Libro II del Código Penal, a aquellos condenados respecto de los cuales se haya podido tomar la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33 establecen esta ley y su reglamento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá ordenar la diligencia señalada en la respectiva sentencia. En aquellos casos en que el condenado, debidamente notificado, no compareciere para tales efectos, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva y ordenar que se cumpla la pena efectiva."

3) Suprímese, en la letra b) del artículo 8°, la expresión ", o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite".

4) Agréganse en el artículo 33 los siguientes incisos décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, nuevos:

"Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, en los términos expuestos

precedentemente, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, cuando la persona condenada cumpla 80 años de edad.

No procederán los beneficios contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1° y 2°, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los beneficios contemplados respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en las leyes N°s 20.000, 19.366 y 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Tampoco procederán estos beneficios respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, crímenes contra los derechos humanos o de aquellos señalados como imprescriptibles.".

Artículo 7°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, de la forma siguiente:

1) Reemplázase la conjunción "y", después del número "367" por una coma.

2) Intercálase, después de la coma que sigue al vocablo "quáter", la expresión "436, 440 y 443 bis,".

3) Intercálase, después de la expresión "Código Penal,", la frase "homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones".

Artículo 8°.- Reemplázase la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, por la siguiente:

"a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436, 440, 442, 443, 443 bis, 474, 475, 476 y 480 del Código Penal;".

Artículo 9°.- Modifícase la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

a) En el artículo 167:

i) Reemplázase en el número 18 la expresión “, y” por un punto y coma.

ii) Reemplázase en el N° 19 el punto final por un punto y coma.

iii) Agréganse los siguientes números 20 y 21:

“20.- No dar cuenta a la autoridad policial de un accidente de tránsito, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 168, y

21.- Abandonar el lugar del accidente sin dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 176.”.

b) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- En todo accidente de tránsito, los participantes estarán obligados a dar cuenta inmediata a la autoridad policial más próxima, salvo que sólo resultaren daños materiales, caso en el cual quedarán exceptuados de tal obligación.

Para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, la que no requerirá de otro trámite.”.

c) Intercálase en el artículo 171, después del vocablo “estupefacientes”, la frase: “; del participante en un accidente de tránsito que no dé cuenta del mismo a la autoridad policial, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 168,”.

Artículo 10.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8° de la ley N°18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la expresión “y, en casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, por un Carabinero.” por un punto seguido, y añádese la siguiente oración: “En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un carabinero.”.

Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N°19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de justicia y de sustento a las políticas de reinserción. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.

Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.

Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona en el lugar en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir y pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades para identificarse.

En la práctica de la identificación se deberán respetar la igualdad de trato y no discriminación arbitraria.

En el ejercicio de esta facultad los funcionarios policiales deberán exhibir su placa e identificarse. Si la persona se niega a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación.

El conjunto de procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas, transcurridas las cuales deberá ser puesta en libertad. En caso de que la persona mantenga órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo para ser implementado en cada unidad policial, que permita a aquellas personas que estimaren haber sido objeto del ejercicio arbitrario del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Además, dichas instituciones deberán publicar bimensualmente en su página web estadísticas de la cantidad de reclamos formulados en virtud del inciso anterior, desagregada por sexo, edad y nacionalidad. La misma información, además de los avances y resultados de dichos reclamos, deberá ser remitida al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

También deberán publicar semestralmente el número de controles de identidad practicados en virtud del presente artículo, desagregados por sexo, edad y nacionalidad.

Junto con lo anterior, a lo menos semestralmente las Policías deberán dar cuenta al

Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la frecuencia y lugares en que se concentra la mayor cantidad de controles de identidad por sexo, edad y nacionalidad. Asimismo, deberán informar la cantidad de detenciones por flagrancia que dieran origen en virtud de su práctica, desagregada por tipo de delito y las variables antes señaladas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°20.502.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2018, los proyectos de inversión relativos a la ampliación de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Biobío y Metropolitana de Santiago se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad con lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1ª. No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán ser desarrolladas por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento

que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2ª. Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile. Tratándose de ampliaciones que comprometan un crecimiento de la población penal de más de un 50%, esta disposición no podrá aplicarse.

3ª. Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111° del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en el presente artículo se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad con este artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional, y constituirá una

mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.

Artículo segundo.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informará semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas corporaciones designen, de los avances y resultados de la aplicación de las facultades contempladas en el artículo 12. En cualquier caso, se contemplará a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.

Artículo tercero.- El mayor gasto que irroque el artículo 11 de esta ley, en su primer año presupuestario de aplicación, se financiará con los recursos consultados en la Partida del Ministerio Público y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en las respectivas leyes de presupuestos.".

Hago presente a Vuestra Excelencia que el artículo 11 del proyecto de ley fue aprobado en general con el voto favorable de 106 diputados, en tanto que en particular lo fue con el voto afirmativo de 111 diputados, en ambos casos de un total de 118 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta manera, a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIC
Secretario General de la Cámara de Diputados